



11
onle

AUTO CONSTITUCIONAL SCC II N° 05/2018.-

Acción: Denuncia de Incumplimiento de Sentencia de Constitucional.

Accionante: Renatto Cafferata Centeno.

Accionados: Dres. Sigfrido Soletto Gualoa y Hugo Juan Iquise S.,
Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera
del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Fecha: Sucre, 15 de mayo de 2018.

VISTOS: En la queja reiterada por incumplimiento presentada por Renatto Cafferata Centeno contra los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Dres. Sigfrido Soletto Gualoa y Hugo Juan Iquise S., en relación a la SCP 099/2016-S2 de 15 de febrero, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso el hoy recurrente contra Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac Von Borries Méndez, y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, demás antecedentes y.

CONSIDERANDO: (Contenido de la queja).

1.- Por memorial de queja de incumplimiento de Sentencia Constitucional, presentado en fecha 26 de marzo de 2018, cursante a fs. 991 a 995 vta., Renatto Cafferata Centeno, accionante dentro de la acción tutelar descrita supra, refiere en síntesis, lo siguiente:

a).- Que, la Sala Penal Tercera a través del nuevo Auto de Vista de 17 de noviembre de 2017, rechaza su apelación señalando nuevamente que *"se evidencia en el cuaderno procesal y de investigación que en ningún momento se le ha negado al impugnado el derecho a generar sus pruebas en la etapa preliminar y preparatoria"*, incumpliendo de nuevo con la Sentencia Constitucional Plurinacional anotada, donde ya se habría verificado y declarado la vulneración del derecho al



2
La presente fotocopia es fiel al original legalizado en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 29 de Mayo de 2018

debido proceso y el derecho a la defensa, al no haberse permitido producir prueba en el juicio.

Que, la Sentencia Constitucional en su ratio deciden di ya habría dispuesto la vulneración de los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa, y que en todo caso, la Sala Penal tenía que explicar las razones por las que la prueba solicitada no fuera pertinente, conducente o procedente para aclarar los derechos sometidos a proceso, empero, la Sala Penal Tercera en el nuevo Auto de Vista se habría limitado a reiterar aquello que ya había sido manifestado en el Auto de Vista de 26 de mayo de 2017, repitiendo a modo de excusa de que la solicitud fue extemporánea, omitiendo nuevamente cumplir con la Sentencia Constitucional.

b) Que, a través del certificado médico que acreditó el delicado estado de salud del recurrente, la SCP 0099/2016-S2, ya habría comprobado y declarado en su ratio deciden di que existió coacción para su declaración, no obstante de esta verificación por parte de la justicia constitucional, el Auto de Vista de 17 de noviembre de 2017, insiste en validar el juicio, señalando que el hoy recurrente al momento de declarar no habría demostrado signos de dolor o enfermedad, sin respaldar esa afirmación de ninguna manera.

Que, las autoridades de la Sala Penal Tercera, haciendo caso omiso de las verificaciones de la justicia constitucional expuestas en la S.C.P. 009/2016-S2, a fin de justificar su incumplimiento habrían efectuado en la resolución una extensa cháchara inconsistente solo para distraer al lector.

Termina solicitando que se declare probada la denuncia y se deje sin efecto el Auto de Vista de 17 de noviembre de 2017, para que se emita uno nuevo.

2.- Que, este Tribunal en cumplimiento del procedimiento establecido, puso en conocimiento de las autoridades demandadas la nueva denuncia interpuesta por el accionante, sin haberse recibido informe alguno, sin embargo, a pesar de ello pasa a resolver la queja interpuesta.

CONSIDERANDO: De los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

1. Que, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Renatto Cafferata Centeno contra Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac Von Borries Méndez, y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal



Quinto de Sentencia Penal, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la Resolución N° 71/2015 de 20 de octubre, por la que éste Tribunal de garantías, denegó inicialmente la tutela impetrada por el hoy denunciante, concediendo la tutela solicitada, respecto a Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac Von Borries Méndez, y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia y Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda, disponiendo la nulidad del Auto de Vista N° 157 de 6 de septiembre de 2013 y Auto Supremo N° 25/2014 de 17 de febrero, ordenando que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan un nuevo fallo, conforme a los argumentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

2. La Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, ante el conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016, pronunció Auto de Vista N° 44/2017 de fecha 26 de mayo 2017, cursante a fs. 744 – 750 vlta., declarando admisible e improcedente la apelación restringida presentada por el hoy recurrente, resolución que recurrida ya en una primera oportunidad en queja por incumplimiento de la Sentencia Constitucional referida conforme se evidencia del memorial de fs. 753 – 759 vlta., fue dejado sin efecto por Auto Constitucional SCC II N° 17/2017, disponiéndose la emisión de una nueva resolución conforme a los fundamentos señalados en la Sentencia Constitucional Plurinacional.

3.- Que, en conocimiento del Auto Constitucional SCC II N° 17/2017, la Sala Penal Tercera emite nuevo Auto de Vista signado con el N° 76/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, resolución hoy objeto de la nueva denuncia por incumplimiento de Sentencia Constitucional.

CONSIDERANDO: El denunciante alega que la SCP 0099/2016-S2, de fecha 15 de febrero de 2016, fue nuevamente incumplida por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz, quienes ante la nulidad determinada respecto al Auto Supremo 25/2017 de 17 de febrero y Auto de Vista N° 157/2013 de 6 de septiembre de 2013, en virtud a los fundamentos expuestos en la Resolución Constitucional anotada; pronunciaron en primera Instancia el Auto de Vista N°44/2017 de 26 de mayo de 2017, resolución que fue dejada sin efecto por Auto Constitucional SCC II N° 17/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, emitiéndose el Auto de Vista N°



La presente fotocopia es fiel al original legalizándose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre 29 de Mayo de 2018

76/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, sin cumplir, según invoca, lo ordenado en el fallo constitucional plurinacional referido; por lo que, impetra la nulidad del nuevo Auto Vista dictado, a fin que, las autoridades judiciales codemandadas, dicten otro, que cumpla de manera motivada y fundamentada lo expuesto en la SCP 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero de 2016.

Respecto a las denuncias de incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, concierne referirse a lo dispuesto por el art. 15 del CPCo, que contiene las regulaciones relativas al carácter obligatorio, vinculante y al valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales, prevé: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

Por su parte, el art. 16 del Código anotado, establece que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo". Añadiendo el art. 17 del Código Procesal de referencia, las siguientes estipulaciones acerca del cumplimiento de las resoluciones: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger". Al respecto, debe tenerse también en cuenta lo establecido en el Auto Constitucional Plurinacional 0015/2014-O de 5 de mayo, que precisó las fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado en denuncias de incumplimiento de las decisiones emitidas en sede constitucional.

CONSIDERANDO: Identificados los puntos de agravio referidos por el hoy denunciante en la queja por incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 –detallados en el primer considerando; así como las normas instituidas en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vertida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a las denuncias de incumplimiento de las resoluciones constitucionales



que emite; compele pronunciarse respecto a la queja interpuesta por Renatto Cafferata Centeno.

En ese mérito, prima facie corresponde referirse a lo establecido en la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016, cuya inobservancia se acusa;

1.- Respecto a la denegatoria de producción de prueba.- El fallo constitucional, posterior a efectuar un desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la prueba; concluyó en su Fundamento Jurídico III.4. c., efectuando el análisis del caso concreto, señalando lo siguiente: *"Al respecto, si bien este Tribunal encuentra evidente que, de acuerdo al art. 340 del CPP modificado por la Ley 007, los elementos probatorios deben ser aportados en audiencia conclusiva, no menos evidente resulta ser que de la revisión de antecedentes procesales, se observa que el encausado, había solicitado en reiteradas oportunidades la emisión de 19 oficios con el objeto de coleccionar prueba de descargo; pretensión que no fue atendida ni por el juez de la causa, ni por el Tribunal Quinto de Sentencia, pese a que ante este último lo hizo antes del inicio del juicio oral y que al no haber sido considerado, fue motivo de apelación restringida.*

Continua señalando, *"En este contexto, y siendo que el juicio oral tenía como base probatoria los elementos aportados por el Ministerio Público y la acusación particular únicamente, atendiendo al derecho de igualdad de las partes procesales, valerosamente invocado en el fallo que se revisa, correspondía al Tribunal Quinto de Sentencia, antes de dar por iniciado el juicio oral, dar curso a lo petitionado por el justiciable, por cuanto, conforme se ha expuesto ampliamente, el derecho a la producción de prueba alcanza un nivel primordial cuando del ejercicio del derecho a la defensa, máxime si se trata de un proceso en la vía penal que conlleva la posible afectación del bien jurídico libertad, asimismo, en aplicación directa del derecho a la defensa, como derecho fundamental, la formalidad debió ser dejada a un lado, no siendo justificativo suficiente el hecho de que las pruebas debían ser de conocimiento de las partes únicamente en la audiencia conclusiva, cuando, en la realidad de los hechos, la producción de la prueba solicitada por quien eventualmente sería condenado a pena privativa de libertad de 30 años sin derecho a indulto, sería de todos modos de conocimiento de la parte acusadora a quien le asistiría también el derecho de contravenirla; de ahí que, conforme explicamos, el juzgador se encuentra en la obligación ineludible de efectuar una ponderación entre el derecho sustantivo y el formal, con mayor razón cuando la prueba con la que cuenta para formar su criterio respecto a los hechos acontecidos, ha sido aportada únicamente por una de las partes procesales, hecho que hace explícita la línea por la cual ha de guiarse; de ahí que -se insiste- es deber del juzgador conocer los hechos y las pruebas de ambas partes para poder formar un criterio imparcial de lo sucedido. Esto no significa que los derechos de la víctima sean desconocidos, por el contrario, la mayor producción de elementos de prueba dará mayor fuerza y certeza al fallo judicial.*

A su vez señala, *"Así, en el caso objeto de análisis, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, constituida en Tribunal de apelación, no ha demostrado de manera fundamentada que la prueba solicitada por el entonces apelante, no fuera pertinente, conducente o procedente para contribuir al esclarecimiento de la verdad de los hechos; por*



La presente fotocopia⁶ es fiel al original legalizándose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre 29 de Mayo de 2018

SALTO DE AGUA, 29 DE MAYO DE 2018
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA

lo que, al haber denegado el derecho al producción de prueba por parte del acusado, ha desconocido su derecho a la defensa y por ende a un debido proceso”.

Ahora bien, de la revisión del Auto de Vista N° 76/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, se establece que las autoridades hoy denunciadas en su tercer considerando, en cuanto a la denegación del ofrecimiento de pruebas alegada como agravio en el recurso de apelación, se limitan nuevamente a señalar que el actuar del Tribunal 5° de Sentencia en lo Penal se acomodó a lo que establece el procedimiento, pues el hecho de no haberse efectuado en su debida oportunidad habría generado la preclusión de este derecho, principio de preclusión que debe ser respetado, continúan fundamentando de que no se habría denegado al imputado el derecho a generar sus pruebas en la etapa preliminar y preparatoria, para concluir que no corresponde a las autoridades denunciadas demostrar si las pruebas ofrecidas son o no pertinentes, siendo esa una obligación del sujeto procesal que ofrece la prueba.

Del fundamento referido se puede establecer que se desconoce en primer lugar lo establecido por la Sentencia Constitucional, respecto de que esa denegatoria de producción de prueba por cuestiones formales es una vulneración al derecho a la defensa y derecho al debido proceso, al establecerse que en caso de autos correspondía al Tribunal Quinto de Sentencia, antes de dar por iniciado el juicio oral, dar curso a lo peticionado por el hoy recurrente, esto en aplicación directa del derecho a la defensa, como derecho fundamental, dejando a un lado la formalidad.

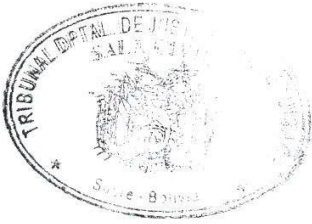
Por otra parte, respecto al fundamento vertido como conclusión por las autoridades denunciadas de que no correspondería al tribunal a quo demostrar si las pruebas ofrecidas son o no pertinentes, siendo esa una obligación del sujeto procesal que ofrece la prueba, nuevamente se evidencia que las autoridades denunciadas soslayan lo dispuesto por la Sentencia Constitucional, resolución que ha demarcado que en caso de no ser posible dar curso a la producción de prueba, las autoridades accionadas debían fundamentar del porque la prueba solicitada por el entonces apelante, no era pertinente, conducente o procedente para contribuir al esclarecimiento de la verdad de los hechos, sin embargo, siempre de la revisión del Auto de Vista, se advierte que este aspecto no fue observado por las autoridades demandadas, quienes se limitan a señalar que esta labor no sería obligación suya, sino del sujeto procesal que ofrece la prueba, evidenciándose nuevamente el incumplimiento de lo dispuesto por la resolución constitucional, aspectos que ponen a luz que las autoridades denunciadas se limitaron simplemente a repetir



14
Cabrera

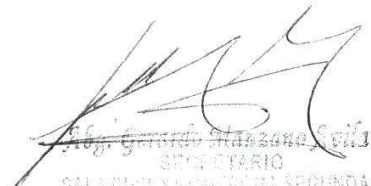
fundamentos ya vertidos en anteriores resoluciones para rechazar el agravio alegado en el recurso de apelación respecto a la negatoria de producción de prueba.

2.- Respecto a la coacción ejercida sobre el hoy recurrente para prestar su declaración en juicio oral, corresponde señalar que sobre este agravio, la Sentencia Constitucional realizó la siguiente conclusión: *“Al respecto, revisados como han sido los antecedentes, se tiene que, en audiencia de juicio oral instaurada el 15 de agosto de 2012 (fs. 22 a 26), la defensa solicitó al amparo del art. 335 del CPP, la suspensión de la audiencia por cuanto de acuerdo al informe médico forense remitido, el justiciable sufría de un cuadro de colecistopatía crónica y cálculos en la vesícula que ameritaban atención inmediata y debía ser internado por cinco días en un centro de salud; sin embargo, conforme se evidencia del acta señalada, el “Dr. Rueda”, miembro del Tribunal Quinto de Sentencia, y no un médico como afirma la resolución de apelación, manifestó textualmente: “No soy médico pero uno se guía por los conocimientos generales y los dictámenes de profesionales es de lamentar, en este caso, quien guía son los médicos forenses y se debe seguir la orientación que da el médico forense y claramente ha señalado la internación en un centro de salud por cinco días, para estudios de ecografía y otros estudios relacionados con parte digestiva, probablemente, pero en ninguna parte del dictamen dice que tenga problemas neurológicos que le impidan asistir a audiencia, ha venido y si ha venido consideramos que puede recibir una audiencia, este tribunal no solo está para conocer la cesación, debe desarrollarse y concluir el juicio oral, para eso hemos sido designados por eso de que considero que la internación del acusado debe ser en un centro de salud pública del estado...” (sic), complementando dicho comentario el Presidente del mismo Tribunal señalando que “...la internación corre desde mañana a la ocho de la mañana y es por cinco días” (sic); pronunciamiento que acarrearón la protesta de la defensa y la reserva de apelación restringida, haciendo constar que se había ejercido coacción contra el justiciable. En base a estos elementos, se establece que evidentemente el accionante fue coaccionado a prestar declaración no obstante existir certificación médica forense que acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación a efectos de los estudios necesarios para tratar su dolencia; no siendo cierto en consecuencia que haya sido un galeno el que hubiera establecido que el acusado se encontraba en condiciones de declarar por no padecer ningún impedimento “neurológico”, criterio por demás desafortunado que vertió uno de los miembros del Tribunal Quinto de Sentencia, arrogándose conocimientos médicos “adquiridos a través de los*



La presente fotocopia es fiel al original legalizándose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 29 de Mayo de 2016.


Abel Gerardo Sotomayor Soto
SECRETARIO
CALIFICADO Y LEGALIZADO SEGUNDA
INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL
DE JUSTICIA DE LA CONVENCIÓN

dictámenes de otros profesionales” y poniendo en riesgo la salud del acusado; además, tampoco resulta evidente que el ahora accionante hubiera asistido previamente a una audiencia de apelación a la cesación preventiva, conforme ha entendido el tribunal de alzada, pues de acuerdo a los datos mismos del proceso, dicho verificativo se llevó a cabo al mismo tiempo que la audiencia de juicio oral, a la que sí asistió, resultando materialmente imposible que hubiera participado de otro acto procesal ante otra autoridad jurisdiccional. En este sentido, el pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio referido a la coacción ejercida contra el acusado a efectos de que preste declaración, no se ajusta a los hechos y tampoco responde a una argumentación jurídicamente sustentable que justifique el hecho de haber inobservado una certificación médico forense, poniendo en riesgo la salud y por ende la vida del encausado “.

Ahora bien, de la revisión del Auto de Vista recurrido en queja, se puede observar que en el tercer considerando, las autoridades denunciadas señalan que la coacción para declarar invocada por el hoy recurrente en su recurso de apelación, sería incorrecta, **ya que el juez ha podido ver en persona que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna**, situación muy diferente la ocurrida en fecha 26 de julio de 2012, donde la audiencia fue suspendida debido a que el acusado demostraba signos y quejas de dolor por una supuesta dolencia en la vesícula, señalan a su vez que no se puede hablar de coacción, malos tratos o violencia psicológica cuando en los hechos se ha demostrado que no existen tales hechos aspecto ya dilucidado por la acción de libertad planteado por el recurrente en su oportunidad, mismo que habría sido denegado y confirmado por el Tribunal Constitucional.

Que, del fundamento señalado, se puede establecer que las autoridades denunciadas al utilizar nuevamente el fundamento de **que el juez vio en persona que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna**, han incumplido nuevamente lo dispuesto por la Sentencia Constitucional, que en su oportunidad estableció que el accionante fue coaccionado a prestar su declaración, no obstante existir certificación médica forense que acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación a efectos de los estudios necesarios para tratar su dolencia; fundamento desconocido por el nuevo Auto de Vista, que nuevamente sostiene que uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, había constatado que el hoy recurrente a



tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad, fundamento ya rechazado por la Sentencia Constitucional, al no ser posible que un juez pueda arrogarse conocimientos médicos, contrariando un certificado médico, poniendo en riesgo la salud del acusado.

Que, de la contrastación efectuada, se puede determinar, que las autoridades accionadas no han dado cabal cumplimiento con lo establecido por la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero 2016, resolución que por disposición normativa es de cumplimiento obligatorio.

Se hace constar que este Tribunal de Garantías, en una primera oportunidad ante la queja de incumplimiento interpuesto por el hoy recurrente, ya dejó sin efecto el Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2017, conminando a las autoridades denunciadas a emitir nueva resolución conforme a los fundamentos de la Sentencia Constitucional.

En consecuencia ante la nueva queja corresponde a las autoridades denunciadas, emitir nuevo Auto de Vista conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución y Sentencia Constitucional.

POR TANTO: LA SALA CIVIL y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, por los fundamentos expuestos, **DECLARA FUNDADA** la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero 2016, dejando sin efecto el Auto de Vista N° 76/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, debiendo las autoridades denunciadas emitir nueva resolución en estricta observancia de los fundamentos señalados por la Sentencia Constitucional Plurinacional referida.

Regístrese.-


Abog. SANDRA MEDRANO BAUTISTA
VOCAL - PRESIDENTE
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA


Ivan F. Vidal Aparicio Msc.
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
DE CHUCU BAMBUSA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

Reg. Af. 33 - 42 - 05 -
Tomo N° I
Sucre, 14 de Mayo de 2018

[Handwritten Signature]
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUCU BAMBUSA



La presente fotocopia es fiel al original legalizándose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 22 de Mayo de 2018

[Handwritten Signature]
Ing. Gerardo Manzano Avila
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUCU BAMBUSA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 ÓRGANO JUDICIAL
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



16
 dieciseis

LIBRÁNDOSE EL PRESENTE EXHORTO SUPPLICATORIO, EN LA CIUDAD DE
 SUCRE, CAPITAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A LOS
 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO-----

D.

S.

O.

[Handwritten signature]
 ABOG. SANDRA MEDRANO BASTISTA
 VOZAL - PRESIDENTE
 SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

[Handwritten signature]



D. De la Cruz

Exhorto Suplicatorio 061/18.

, a' 04 de Junio de 2018.-

Cumplase con lo ordenado y solicitado en el presente **Exhorto Suplicatorio**; por el. Oficial de Diligencia de Sala, diligenciado que fuere, remítase lo actuado a la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.-

Debiendo que dar fotocopia legalizada del Exhorto Suplicatorio.

[Handwritten signature]
Dra. Edilma Patriza Becerra
VOCAL DE LA SALA CIVIL, FAMILIA, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
O DOMESTICA Y PUBLICA PRIMERA

autu

[Handwritten signature]
Dra. Edilma Patriza Becerra
SECRETARIA DE CAMARA
SALA PRIMERA CIVIL COMERCIAL
FAMILIA, NIÑEZ Y VIOLENCIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA SANTA CRUZ

18
Diciembre



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PUBLICA 1º DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA SANTA CRUZ

Formulario de Notificaciones

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas: 15:35 pm del día Martes 05, de
Junio el año Dos Mil Dieciocho (**2.018**);.....**Notifique**.....

En Secretaria de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra.-

Al Sr. (a).- Dr. Hugo Juan Iquise Saca en su condición de Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.-

Con: Exhorto de fs. 1 a 17.

quien impuesto a su tenor se dio por NOTIFICADO recibiendo la copia de ley y firmando en constancia..... personalmente.....

Joaquín Choque Gutiérrez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PUBLICA 1º

Hugo Juan Iquise Saca
VOCAL
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

19
Diciembre



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PUBLICA 1° DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA SANTA CRUZ

Formulario de Notificaciones

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas: 16:00 pm del día Martes 05, de
Junio el año Dos Mil Dieciocho (**2.018**); **Notifique:**.....

En Secretaria de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra.-

Al Sr. (a).- Dr. Sigfrido Soletto Gualoa en su condición de Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.-

Con: Exhorto de fs. 1 a 17.

quien impuesto a su tenor se dio por NOTIFICADO recibiendo la copia de ley y firmando en
constancia..... personalmente.....


Joaquín Choque Gutiérrez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PÚBLICA 1°


Dr. Sigfrido Soletto Gualoa
VOCAL
DE SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA